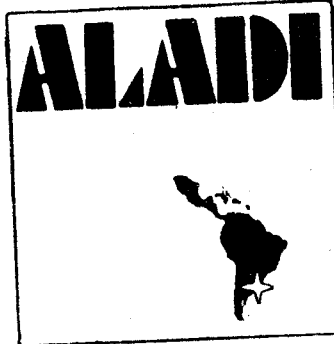


Consejo de Ministros
REUNION PREPARATORIA DE
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES
DE ALTO NIVEL
9-11 de marzo de 1987
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ANTEPROYECTO DE ACUERDO SOBRE UTILI
ZACION DE "PRECIOS DE REFERENCIA",
"PRECIOS OFICIALES" U OTROS, PARA LA
PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ADUANA

ALADI/RP.CM.III/dt 8
6 de marzo de 1987

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que los procedimientos para la percepción de los derechos aduaneros basados en el establecimiento de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros de igual naturaleza, no deben utilizarse para combatir el "dumping" o con la finalidad de proteger producciones nacionales susceptibles de utilizar otros instrumentos de política comercial más idóneos para la consecución de dicho objetivo como el Arancel de Importaciones; y

Que la utilización por casi todos los países miembros de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros, para la percepción de los derechos de aduana y otros fines, justifica la adopción de un sistema equitativo, uniforme y neutro que impida desvirtuar el propósito que se persigue mediante su aplicación,

CONVIENEN:

PRIMERO.- La percepción de los derechos de importación se realizará, en todos los casos, sobre la base del "valor o precio normal" o del "valor de transacción", (en condiciones de libre competencia) de conformidad con la legislación nacional de los respectivos países sobre Valoración en Aduana de las mercaderías de importación.

(La Representación argentina sugiere eliminar el contenido del paréntesis).

SEGUNDO.- Como excepción a lo previsto en el artículo anterior, los países miembros podrán utilizar precios CIF promedio, precios de referencia, precios oficiales u otros, exclusivamente con carácter provisional (en las condiciones mutuamente convenidas por los países miembros. Propuesta de la Representación argentina) y al único efecto de estimar el monto de los derechos de aduana que tributan las mercaderías importadas en los casos de pago anticipado de esos derechos.

//

En todo caso la liquidación definitiva de los gravámenes aplicados a la importación se hará conforme a lo establecido en el artículo primero.

TERCERO.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercaderías importadas, resultase demorada la fijación definitiva de dicho valor, el importador podrá, no obstante, retirar las mercaderías de la aduana si presta garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos a que puedan estar sujetas dichas mercaderías. Dicha garantía no será necesaria en caso de liquidación y pago de gravámenes realizada con carácter provisional de conformidad con el artículo anterior.

(La Representación argentina sugiere eliminar la última frase y agregar: "Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada país miembro").

CUARTO.- Los países miembros adoptarán los recaudos que estimen necesarios para asegurar la publicación y conocimiento oportunos por los importadores de las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de aplicación general relativas al valor en aduana de las mercaderías importadas.

QUINTO.- Si un país miembro considera que no obstante lo establecido en el presente Acuerdo, otro u otros países miembros proceden a la utilización de "precios de referencia", "precios oficiales" o análogos, con la finalidad de proteger su producción nacional (y causa o amenaza causar un perjuicio a sus intereses: Propuesta de la Representación argentina), podrá solicitar la celebración de consultas con el país o países de que se trate con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Los países que hayan entablado consultas acerca de la anulación o menoscabo de los objetivos del presente Acuerdo, las concluirán en un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que se solicitó la celebración de consultas.

(La Representación argentina sugiere eliminar el segundo párrafo de este artículo).

SEXTO.- Si los países directamente interesados no encuentran una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en el artículo anterior, el Comité de Representantes a petición de parte, se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, con la finalidad de examinar la situación creada y formular las recomendaciones que estime convenientes para facilitar el entendimiento entre las Partes.

SEPTIMO.- En cualquier fase de los procedimientos dirigidos a formular las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, el Comité de Representantes podrá consultar con órganos técnicos y expertos competentes en la materia.

OCTAVO.- Cada país miembro presentará a la Secretaría General, las disposiciones a que se refiere el artículo cuarto del presente Acuerdo, comprometiéndose a mantener actualizada dicha información para conocimiento de los restantes países miembros.

NOVENO.- El Comité de Representantes examinará cuando lo considere necesario, y por lo menos una vez al año, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo y podrá sugerir a los países miembros las modificaciones que estime conveniente introducir en el presente Acuerdo para la mejor consecución de sus objetivos.

//

DECIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el
y tendrá una duración indefinida.

Nota: Las Representaciones de Colombia, Ecuador y México expresaron que no se pronunciaban sobre el presente proyecto por falta de instrucciones.

gml